



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE 2016

(septiembre 29)

por medio de la cual se actualizan, modifican y unifican las normas expedidas por la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras relativas al Seguro de Depósitos.

La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el literal d) del numeral 2 del artículo 316, el literal c) del numeral 2 del artículo 318 y el artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una de las funciones que debe cumplir el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras es la de organizar y desarrollar el Sistema de Seguro de Depósitos.
2. Que el literal c) del numeral 2 del artículo 318 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 323 de dicho estatuto, atribuyó a la Junta Directiva, como máximo órgano de dirección y administración del Fondo, la potestad de regular el Seguro de Depósitos con observancia de los principios allí enunciados; y que, dentro de esa potestad, y en la forma prevista en la ley y los estatutos, la Junta puede delegar en otras instancias del Fondo los aspectos del Seguro de Depósitos que considere pertinentes.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente resolución es regular el sistema de Seguro de Depósitos administrado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el cual comprende la inscripción, las acreencias amparadas, las primas, la cobertura y el pago que procede cuando una institución financiera inscrita en el Fondo sea objeto de liquidación forzosa administrativa.

(Modificado por el artículo primero de la Resolución número 004 de 2009 y el artículo primero de la Resolución número 005 de 2014).

Artículo 2°. *Instituciones financieras que deben inscribirse.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales que establezcan un régimen particular de Seguro de Depósitos para algunas instituciones financieras, deben inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento y el Fondo Nacional del Ahorro.

(Modificado por el artículo segundo de la Resolución número 004 de 2009, el artículo segundo de la Resolución número 004 de 2010 y el artículo segundo de la Resolución número 005 de 2014.)

Artículo 3°. *Procedimiento de inscripción.* Las instituciones financieras indicadas en el artículo anterior, que obtengan la autorización de constitución de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán solicitar su inscripción conforme al siguiente procedimiento:

1. Diligenciar, a través de la página web dispuesta para el efecto, el formato de solicitud de inscripción, adjuntando digitalizado el documento en el que se acredite la calidad con la que actúa el solicitante (representante legal o apoderado).

Una vez recibida la solicitud, el Fondo deberá solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha entidad o copia de la resolución o del documento mediante el cual la mencionada Superintendencia autorice su constitución.

2. Pagar, por una sola vez, una cuota equivalente al 0.115 por mil del capital suscrito que tenga la institución al momento de su constitución, de acuerdo con la autorización impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Los derechos de inscripción deberán pagarse a través del Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), acreditando la cuenta única de depósito número 62090014 portafolio 0 (cero) a nombre del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que el Fondo le comunique por medio electrónico sobre la autorización de inscripción que haya impartido.

Las instituciones financieras que no cuenten directamente con el Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), podrán utilizar intermediarios, para lo cual estos deben cumplir con todos los requisitos aplicables para tales efectos.

4. Acreditado el pago de los derechos correspondientes, el Fondo comunicará por medio electrónico a la institución financiera sobre la inscripción.

Parágrafo 1°. El Fondo informará a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las inscripciones de instituciones, que autorice.

Parágrafo 2°. Las instituciones financieras inscritas en el Fondo, que obtengan autorización de conversión para desarrollar el objeto social de cualquiera otra clase de institución que deba estar inscrita conforme a la presente resolución, no requerirán adelantar gestión de inscripción adicional.

(Modificado por el artículo tercero de la Resolución No. 004 de 2011 y el artículo tercero de la Resolución número 001 de 2015)

Artículo 4°. *Acreencias amparadas.* Salvo disposición legal en contrario, deben tomar obligatoriamente el Seguro de Depósitos los establecimientos bancarios, las corporaciones

financieras, y las compañías de financiamiento inscritas o que llegaren a inscribirse en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Únicamente las acreencias, que se mencionan a continuación, constituidas en establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, y en el Fondo Nacional del Ahorro están amparadas por el Seguro de Depósitos:

- a) Depósitos en Cuenta Corriente
- b) Depósitos Simples
- c) Certificados de Depósitos a Término (CDT)
- d) Depósitos de Ahorro
- e) Cuentas de Ahorro Especial
- f) Bonos Hipotecarios
- g) Depósitos Especiales
- h) Servicios Bancarios de Recaudo
- i) Depósitos Electrónicos
- j) Cesantías Administradas por el Fondo Nacional del Ahorro

PARÁGRAFO. Las acreencias a que hace referencia este artículo, comprenden las acreencias en moneda legal y extranjera que se posean en Colombia, de acuerdo con la reglamentación cambiaria vigente expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.

(Modificado por el artículo cuarto de la Resolución número 004 de 2010, el artículo cuarto de la Resolución número 001 de 2012 y el artículo cuarto de la Resolución número 005 de 2014).

CAPÍTULO II

Primas

Artículo 5°. *Primas a cargo de las instituciones financieras.* Los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento y el Fondo Nacional del Ahorro inscritos deberán pagar una prima anual por Seguro de Depósitos, correspondiente al cero punto tres por ciento (0.3%) anual del monto de los pasivos, a cargo de cada institución, relacionados en el artículo cuarto de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Las primas establecidas en el presente artículo se liquidarán con base en el promedio simple de las cifras del balance de cierre de los meses, que comprenden el trimestre calendario objeto de pago. La forma de pago será por trimestre calendario vencido y deberán ser entregadas al Fondo dentro de los tres (3) últimos días hábiles de los meses de junio, septiembre, enero y marzo, de la siguiente manera:

Trimestre base de cálculo	Mes de pago
Enero - Marzo	Junio año en curso
Abril - Junio	Septiembre año en curso
Julio - Septiembre	Enero año siguiente
Octubre - Diciembre	Marzo año siguiente

Parágrafo 4°. Los pagos realizados el último día hábil de los meses de junio, septiembre, enero y marzo después de las 5 p. m., se entenderán realizados el día hábil siguiente y por lo tanto, darán lugar al cobro de intereses moratorios por parte del Fondo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo decimoprimer de esta resolución.

Parágrafo 5°. Si la cifra que resulta del cálculo de la prima de que trata el parágrafo tercero del presente artículo incluye decimales, el valor por pagar deberá aproximarse a un número entero, así: (i) si el primer decimal es igual o superior a cinco (5) se deberá aproximar al número entero superior siguiente, y (ii) si el primer decimal es inferior a cinco (5), se deberá aproximar al número entero inmediatamente anterior.

Parágrafo 6°. Para efecto del cálculo de la prima establecida en el presente artículo, se entenderá que, en la medida que aplique, la información de los balances corresponde a la información reportada por las entidades de acuerdo con el Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 7°. Para efectos del cálculo de la prima establecida en el presente artículo, las instituciones inscritas excluirán del cálculo los valores reportados en las cuentas del pasivo indicadas en la Circular Externa 026 del 28 de julio de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con las cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016 y el Decreto 953 de 2016.

(Modificado por el artículo quinto de la Resolución número 004 de 2009, el artículo quinto de la Resolución número 005 de 2009, el artículo quinto de la Resolución número 001 de 2014 y el artículo quinto de la Resolución número 001 de 2015)

Artículo 6°. *Sistema de devolución de primas y prima adicional.*

1. La devolución de primas o el cobro de prima adicional, trimestral, se hará con base en la calificación que realice el Fondo de cada uno de las instituciones inscritas, para cuyo efecto se usarán los indicadores financieros que se establecen a continuación:

CATEGORÍA	VARIABLE (V)	RANGO	CALIFICACIÓN (Dv)	PESO DE LA VARIABLE EN LA CATEGORÍA (Pv)	PESO DE LA CATEGORÍA (W)
CAPITAL	Patrimonio técnico / (Activos ponderados por nivel de riesgo + ((100/9)* VaR))	< 9%	1	25%	25%
		≥ 9% y < 10.5%	2		
		≥ 10.5% y < 12%	3		
		≥ 12% y <= 14%	4		
		> 14%	5		
	Patrimonio básico / (Activos ponderados por nivel de riesgo + ((100/9)* VaR))	< 4.5%	1	25%	
		≥ 4.5% y < 5.0%	2		
		≥ 5.0% y < 6.0%	3		
		≥ 6.0% y <= 7.0%	4		
		> 7.0%	5		
	Patrimonio total / Activos totales	< 6%	1	50%	
		≥ 6% y < 14%	2		
		≥ 14% y < 21%	3		
		≥ 21% y <= 29%	4		
> 29%		5			
ACTIVOS	Credimiento anual de cartera bruta	< -10% ó > 40%	1	40%	20%
		< 0% y ≥ -10% ó > 30% y <= 40%	3		
		≥ 0% y <= 30%	5		
		> 12%	1		
	(Cartera clasificada en C,D o E - Provisiones) / Patrimonio total	> 7% y <= 12%	2	30%	
		> 2% y <= 7%	3		
		> 0% y <= 2%	4		
		<= 0%	5		
		> 6%	1		
	VaR / Patrimonio básico	> 4% y <= 6%	2	30%	
		> 3% y <= 4%	3		
		> 1% y <= 3%	4		
		<= 1%	5		
		> 100%	5		
GESTIÓN	Ingresos operacionales / Gastos operacionales	< 100%	1	65%	15%
		≥ 100%	5		
	Multas, sanciones y otros pasivos estimados / Patrimonio total	> 2%	1	35%	
		> 1% y <= 2%	3		
EXPOSICIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS	Depósitos asegurados / Depósitos asegurados totales del sistema	> 5%	1	100%	5%
		<= 5%	Calificación total obtenida en las demás categorías		
RENTABILIDAD	Utilidad / Patrimonio promedio	< 4%	1	60%	25%
		≥ 4% y < 11%	2		
		≥ 11% y < 18%	3		
		≥ 18% y <= 25%	4		
		> 25%	5		
	Utilidad / Desviación estándar de la utilidad de los últimos 24 meses	< 1.0	1	40%	
		≥ 1.0 y < 2.5	2		
		≥ 2.5 y < 4.0	3		
		≥ 4.0 y <= 5.5	4		
		> 5.5	5		
LIQUIDEZ	Activos líquidos ajustados por liquidez / Requerimiento neto de liquidez de la banda 30 días	< 100%	1	100%	10%
		≥ 100% y < 200%	2		
		≥ 200% y < 400%	3		
		≥ 400% y <= 500%	4		
		> 500%	5		

La calificación mensual de cada categoría está determinada por la suma ponderada de las variables que la componen.

$$C_k = \sum_{i=1}^n Dv_{ij} \times Pv_i$$

Donde:

C_k = Calificación de la categoría k

Dv_{ij} = Calificación de la variante i en el mes j

Pv_i = Peso de la variable i

n = Número de variables en cada categoría

La calificación trimestral de cada entidad está determinada por el promedio trimestral de la suma ponderada de las calificaciones mensuales de todas las categorías que componen la calificación.

$$\text{Calificación total trimestral} = x = \frac{1}{m} \sum_{j=1}^m \sum_{k=1}^6 C_{kj} \times W_k$$

Donde:

C_{kj} = Calificación de la categoría k en el mes j

W_k = Peso de la categoría k

m = número de meses

La calificación total trimestral se aproximará a dos decimales de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto del artículo quinto de la presente resolución.

2. El porcentaje de devolución que se aplicará al valor total de las primas pagadas, durante el trimestre evaluado, se calculará aplicando la siguiente fórmula, según corresponda, a la calificación trimestral obtenida por la entidad:

Para entre 1.00 y 1.49:

$$\phi(x) = (0.102x - 0.602) \times 100$$

Para x entre 1.50 y 2.99:

$$\phi(x) = (0.1678x - 0.6517) \times 100$$

Para x entre 3.00 y 4.49:

$$\phi(x) = (0.1678x - 0.5034) \times 100$$

Para x entre 4.50 y 5.00:

$$\phi(x) = (0.2x - 0.5) \times 100$$

Donde:

x = Calificación total

$\phi(x)$ = Porcentaje de devolución dada la calificación x

El porcentaje de devolución se aproximará a dos decimales de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto del artículo quinto de la presente resolución.

3. Si el porcentaje resultante de aplicar las fórmulas, descritas en el numeral anterior, resulta negativo, el Fondo lo aplicará, expresado en valor absoluto, al monto total de las primas pagadas durante el trimestre evaluado; el valor que arroje dicha operación corresponderá al monto adicional que por concepto de prima de Seguro de Depósitos deberá pagar la respectiva entidad.

Si el porcentaje resultante de aplicar las fórmulas, descritas en el numeral anterior, resulta positivo, el Fondo lo aplicará, expresado en valor absoluto, al monto total de las primas pagadas durante el trimestre evaluado; el valor que arroje dicha operación corresponderá al monto que devolverá el Fondo a la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. El cálculo de las variables, de que trata el numeral 1 de este artículo, para evaluar el comportamiento de la situación financiera de las instituciones inscritas, se hará con base en la información de estados financieros, la información de solvencia y la información del indicador de riesgo de liquidez entregada por la Superintendencia Financiera de Colombia a Fogafín.

Parágrafo 2°. En caso que no sea posible calcular alguna de las variables, dada su inexistencia o porque el denominador de alguna razón sea cero, la misma se entenderá matemáticamente inexistente y, por lo tanto, se procederá a distribuir en forma proporcional la ponderación de la variable faltante entre las variables existentes de la categoría (capital, activos, gestión, exposición del seguro de depósitos, rentabilidad y liquidez). Así mismo, en el evento en que no se pueda calcular ninguna variable de alguna categoría, su ponderador se distribuirá proporcionalmente entre las demás categorías de la calificación.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de instituciones que hayan reportado estados financieros a la Superintendencia Financiera de Colombia por un término inferior a 24 meses o que lleven menos de 24 meses inscritas en el Fondo, para efectos de cualquiera de los cálculos requeridos en la calificación trimestral total, la calificación no obedecerá al cálculo descrito en el numeral 1 de este artículo sino será de 3.00.

Parágrafo 4°. En el caso de que a una institución financiera le falten datos de un indicador, debido a la falta de aprobación de los estados financieros por parte de la Superintendencia Financiera, el Fondo aplicará la calificación más baja posible y con base en esta calculará el monto de prima adicional.

Parágrafo 5°. Si al momento del cálculo de las variables a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, el Fondo no cuenta con estados financieros, información de solvencia e indicador de riesgo de liquidez de alguna entidad, el respectivo cálculo se hará con base en la última información entregada por la Superintendencia Financiera de Colombia al Fondo, disponible a dicha fecha.

Parágrafo 6°. Cuando se trate de instituciones financieras inscritas en el Fondo que se hayan convertido, durante el trimestre evaluado, en cualquier otra institución que deba estar inscrita, el promedio trimestral de la calificación se calculará con base en los estados financieros, la información de solvencia y la información del indicador de riesgo de liquidez correspondientes a los meses anteriores y posteriores a la conversión, asumiendo que no hubo solución de continuidad.

Parágrafo 7°. En el caso de que una entidad financiera durante el trimestre evaluado haya registrado un patrimonio total negativo, haya sido objeto de alguno de los institutos de salvamento contemplados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o haya sido objeto de toma de posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, su calificación será de 1.

Parágrafo 8°. Para efecto del cálculo de los indicadores del numeral 1 de este artículo, se entenderá que, en la medida que aplique, la información de estados financieros corresponde a la información reportada por las entidades de acuerdo con el Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 9°. Para efectos del cálculo de los indicadores, el Fondo tendrá en cuenta la información retransmitida por la respectiva entidad inscrita a la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que dicha retransmisión se realice dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la devolución o cobro de prima adicional del respectivo trimestre, lo cual deberá ser informado por la entidad inscrita al Fondo dentro del mismo término.

Parágrafo 10. En el evento de fusión por absorción de instituciones inscritas, el Fondo tendrá en cuenta para efectos de la calificación, los últimos estados financieros presentados por la entidad absorbida y en el evento en que sus activos sean superiores al 30% de los activos registrados en los últimos estados financieros de la institución absorbente antes de la fusión, se aplicará a la entidad que resulte de la fusión una calificación mensual de 3, para los 12 meses siguientes a la fusión.

Parágrafo transitorio. Lo establecido en el parágrafo noveno del presente artículo aplicará para los meses que no hayan sido objeto de calificación de las entidades inscritas que se hayan fusionado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución.

(Modificado por el artículo sexto de la Resolución número 004 de 2009, el artículo sexto de la Resolución número 003 de 2012, el artículo sexto de la Resolución número 001 de 2013, el artículo sexto de la Resolución número 002 de 2014 y el artículo sexto de la Resolución número 001 de 2015).

Artículo 7°. *Requisitos para determinar la devolución o cobro adicional de primas por seguro de depósitos.*

A. REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE PRIMAS

Para que una institución financiera sea acreedora de devolución de primas por Seguro de Depósitos, se requiere que la respectiva institución cumpla con tres requisitos:

1. Que en ningún momento del trimestre evaluado haya contado con capital garantía otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
2. Que en ningún mes del trimestre evaluado haya registrado una relación de solvencia inferior a 9.00%, calculada según lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
3. Que la calificación trimestral obtenida por la institución financiera en el trimestre evaluado sea mayor a 3.00.

B. REQUISITOS PARA EL COBRO ADICIONAL DE PRIMAS POR SEGURO DE DEPÓSITOS

Toda institución financiera está sujeta al cobro adicional de primas por Seguro de Depósitos cuando la calificación total obtenida por la institución sea menor a 3.00.

El cobro de la prima adicional opera aún en el evento en que la institución financiera haya registrado una relación de solvencia superior a 9.00% en el período trimestral evaluado, o aun cuando no haya contado con capital garantía otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

(Modificado por el artículo séptimo de la Resolución número 004 de 2010 y el artículo séptimo de la Resolución número 001 de 2013).

Artículo 8°. *Oportunidad para la devolución de primas y pago de la prima adicional.* La devolución de primas establecida en el numeral 3 del artículo sexto de la presente resolución la hará el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras descontándola del pago al que se refiere el parágrafo primero del artículo quinto de esta resolución.

El pago de la prima adicional, establecida en el numeral 3 del artículo sexto, deberá efectuarse por parte de las instituciones financieras simultáneamente con el pago al que se refiere el parágrafo primero del artículo quinto de esta resolución.

Parágrafo. En caso de retardo en el pago de la prima adicional la respectiva institución financiera pagará al Fondo intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida para las operaciones comerciales y vigentes a la fecha en que se realice efectivamente el pago.

Los pagos que se realicen el último día hábil de los meses de junio, septiembre, enero y marzo después de las 5 p. m., se entenderán realizados el día hábil siguiente y por lo tanto, darán lugar al cobro de intereses moratorios por parte del Fondo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo decimoprimer de esta resolución.

(Modificado por el artículo octavo de la Resolución número 004 de 2009 y el artículo octavo de la Resolución número 001 de 2013).

Artículo 9°. *Pago de la prima.* Las instituciones financieras pagarán las primas y las primas adicionales, cuando estas últimas procedan, a través del Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), acreditando la cuenta única de depósito número 62090022 portafolio 1 (uno) a nombre del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

En el campo de descripción de transferencia registrar los siguientes datos: nombre de la entidad responsable del pago, número del Nit. de la entidad responsable del pago y concepto: “pago prima” o “pago prima adicional”, según corresponda.

Las instituciones financieras que no cuenten directamente con el Servicio Electrónico del Banco de la República (SEBRA), podrán utilizar intermediarios, para lo cual estos deben cumplir con todos los requisitos aplicables para tales efectos.

(Modificado por el artículo noveno de la Resolución número 004 de 2009 y el artículo noveno de la Resolución número 002 de 2011).

Artículo 10. *Restitución de pagos en exceso.* En caso de que una institución financiera efectúe un pago en exceso de lo que le corresponde pagar por prima de Seguro de Depósitos, podrá solicitar por escrito y obtener del Fondo, la devolución de las sumas correspondientes. Con tal fin, la institución respectiva deberá probar el error y la base correcta de la liquidación, mediante certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal. La solicitud de restitución deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha en que se produjo el pago en exceso.

Si la respectiva institución no solicita la devolución y la suma pagada en exceso supera el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor que le correspondería pagar a la institución

financiera, durante el trimestre objeto de pago, el Fondo enviará una comunicación al representante legal de la institución, informándole sobre el pago en exceso e indicándole que para efectos que proceda la devolución deberá solicitarla por escrito y adjuntar la certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, sobre la base correcta de la liquidación.

El Fondo girará las sumas pagadas en exceso, previa deducción de los gravámenes tributarios y costos transaccionales a que haya lugar y que se originen en el hecho de la restitución de los pagos en exceso.

No habrá lugar al pago de intereses por parte del Fondo a favor de la institución que por cualquier causa haya cancelado una suma mayor a la que le corresponde, salvo que se pruebe que el pago en exceso haya sido causado por un error del Fondo, caso en el cual se causarán intereses a partir de la fecha en que la institución financiera hubiera realizado el pago. En cualquier caso, las devoluciones se realizarán una vez compensadas las obligaciones de plazo vencido a cargo de la respectiva institución financiera.

(Modificado por el artículo décimo de la Resolución número 004 de 2009 y el artículo décimo de la Resolución número 004 de 2010)

Artículo 11. *Retardo en el pago de la prima.* Cuando una institución financiera retarde el pago de las primas a su cargo, conforme a la presente resolución, se causarán a favor del Fondo intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida para las operaciones comerciales y vigentes a la fecha en que se realice efectivamente el pago.

Parágrafo. La institución financiera deberá pagar al Fondo intereses de mora liquidados como lo dispone este artículo, en el evento de que realice un pago por un monto inferior al que corresponde, para lo cual el Fondo podrá realizar el cobro pertinente.

(Modificado por el artículo decimoprimer de la Resolución número 004 de 2009 y el artículo decimoprimer de la Resolución número 004 de 2010)

CAPÍTULO III

Cobertura y pago del seguro de depósitos

Artículo 12. *Valor máximo asegurado.* El valor máximo asegurado que reconocerá el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras por concepto de Seguro de Depósitos será de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por persona, en cada institución, independientemente del número de acreencias de las cuales sea titular esa persona, bien sea en forma individual, conjunta o colectiva con otras.

Parágrafo 1°. Cuando dos o más personas sean titulares de una misma acreencia en forma conjunta, el Fondo pagará el Seguro de Depósitos correspondiente por partes iguales a cada uno de los titulares.

Cuando dos o más personas sean titulares de una misma acreencia en forma colectiva, el Fondo pagará el Seguro de Depósitos correspondiente a cualquiera de ellos que se presente a reclamarlo, teniendo en cuenta el límite por persona descrito en este artículo. Sin embargo, si se presentan varios o todos los titulares, el Fondo pagará hasta el monto máximo de veinte millones de pesos (\$20.000.000.) por persona, al primero que se presente, y si existiere un saldo por acreencia, al siguiente y así sucesivamente.

Parágrafo 2°. Cuando el titular de la acreencia sea una institución administradora de patrimonios autónomos, de mandatos o de encargos fiduciarios, cada patrimonio autónomo, cada mandato o cada encargo fiduciario se considerará individualmente para efectos del reconocimiento del Seguro de Depósitos. En cualquier caso, los fondos y patrimonios autónomos se tratarán, cada uno, como una sola persona.

Parágrafo 3°. Para efectos de brindar protección a los depositantes de cuentas abandonadas cuyos recursos se encuentren bajo la administración del Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), este tendrá derecho a recibir hasta veinte millones de pesos (\$20.000.000), por los recursos de cada una de las cuentas abandonadas que se encuentren agregados en una de las acreencias amparadas, a las que se refiere el artículo cuarto de esta Resolución.

Lo anterior en los términos de la Ley 1777 de 2016 y el Decreto 953 de 2016, y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para el pago del Seguro de Depósitos, el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex deberá transmitir al Fondo la información de las cuentas abandonadas, en los términos, plazos y condiciones que se establezcan mediante Circular Externa.

Artículo 13. *Alcance de la cobertura.* Cuando se trate de acreencias remuneradas, el Seguro de Depósitos amparará el valor del capital y los intereses corrientes, pero solo aquellos causados y no pagados a la fecha de expedición de la resolución de toma de posesión para liquidar, todo dentro de los límites establecidos en el artículo decimosegundo de la presente Resolución y sobre la base de lo previsto en el artículo primero de la misma.

Artículo 14. *Pago del seguro de depósitos.* El Fondo realizará el pago del Seguro de Depósitos respecto de las acreencias amparadas vigentes a la fecha de la toma de posesión para liquidar, de acuerdo con la información contenida en la base de datos de los depositantes de la entidad intervenida con corte al día de la toma de posesión para liquidar, en los términos, plazos y condiciones establecidos en la Circular Externa que para tales efectos expida el Fondo.

Parágrafo. Serán causales de suspensión de pago las contempladas en el artículo 323 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

(Incluido por el artículo decimocatorce de la Resolución número 004 de 2010, modificado por el artículo decimocatorce de la Resolución número 002 de 2011, el artículo decimocatorce de la Resolución número 004 de 2012, el artículo primero de la Resolución número 003 de 2014 y el artículo decimocuarto de la Resolución número 005 de 2014).

Artículo 15. *Subrogación a favor del fondo.* De conformidad con el numeral 3 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan y el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras pague el Seguro de Depósitos, en las resoluciones de reconocimiento de acreencias a cargo de la institución financiera en liquidación, el liquidador dejará expresa constancia que el Fondo se subroga hasta por el monto de que trata el numeral 4 al artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555

de 2010, por lo cual tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, con la misma prelación y en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores a los que hizo el pago.

(Modificado por el artículo decimoctavo de la Resolución número 004 de 2010 y el artículo decimoctavo de la Resolución número 004 de 2011)

Artículo 16. *Acreencias no amparadas por el seguro de depósitos.* El Seguro de Depósitos no amparará en ningún caso intereses de mora a cargo de la institución financiera en liquidación ni otorgará derecho a sus beneficiarios para exigir tal clase de intereses al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Están excluidas del amparo del Seguro de Depósitos las acreencias cuyo(s) titular(es) las haya(n) adquirido en pago de pasivos a cargo de la institución financiera en liquidación, no cubiertos por el mencionado seguro.

Artículo 17. *Transmisión de información para la preparación y el pago del seguro de depósitos.* Con el propósito de proteger a los depositantes mediante un pago oportuno del Seguro de Depósitos, las instituciones inscritas deberán transmitir al Fondo la información de los saldos de las acreencias amparadas en los términos, plazos y condiciones que establezca el Fondo mediante la Circular Externa.

La mencionada información deberá ser transmitida en el “Formato de Depósitos Individuales”, cuyo detalle y características se encuentran descritas en la Circular Externa que expida el Fondo. El mencionado formato deberá ser firmado digitalmente por el representante legal de la entidad.

Parágrafo 1°. La información recibida de las entidades inscritas, en cualquier evento, será utilizada única y exclusivamente con propósitos institucionales, para efectos de la preparación que se requiere para el pago del Seguro de Depósitos y para realizar este cuando sea procedente, lo cual hace parte del objeto del Fondo. En consecuencia, el Fondo velará por la confidencialidad, integridad, custodia y buen manejo de dicha información, garantizando la aplicación de las leyes, normas y principios constitucionales que regulan la reserva bancaria y el manejo de las bases de datos.

Parágrafo 2°. El Fondo informará a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre las entidades inscritas que incumplan el envío y calidad de la información contemplada en este capítulo.

(Incluido por el artículo vigesimoprimer de la Resolución número 004 de 2012, modificado por el artículo vigesimoprimer de la Resolución número 001 de 2013 y por el artículo decimoséptimo de la Resolución número 005 de 2014).

Artículo 18. En caso de toma de posesión para liquidar, el liquidador deberá transmitir al Fondo el “Formato de Depósitos Individuales”, con corte al día en que es ordenada la toma de posesión para liquidar, a más tardar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a esa fecha.

Para la entrega de la información a la que se refiere el presente artículo, no se requerirá la firma digital del archivo por parte del liquidador de la entidad.

(Incluido por el artículo vigesimoquinto de la Resolución número 004 de 2012 y modificado por el artículo decimoctavo de la Resolución número 005 de 2014)

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 19. *Seguimiento*. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras organizará un sistema de obtención y análisis continuo de información que le permita evaluar periódicamente el estado y modificación de los riesgos asegurados.

Artículo 20. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 001 de 2015, y las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2016.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Andrés Escobar Arango.

La Secretaria,

Dina María Olmos Aponte.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21602178. 18-X-2016. Valor \$616.700.

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.030 del martes 18 de octubre del 2016 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)